



Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: CURVELO CELEDON AMILCAR II Y OTRA
RADICACIÓN: 44001310300220200007600

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al Despacho en esta oportunidad dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso, pronunciarse mediante auto para seguir adelante la ejecución.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONSIDERACIONES

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT 899.999.284-4, solicitó librar mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real contra el señor CURVELO CELEDON AMILCAR II y GINA MARCELA MANJARRES FIGUEROA, identificados con cédula de ciudadanía No. 84.090.068 y 39.490.708 respectivamente, actuando a través de apoderado, este despacho mediante auto adiado veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los demandados, por las siguientes sumas de dinero:

“CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$128.808.593,15), por concepto de capital acelerado contenido en el PAGARÉ No. 84090068 de fecha 18 de julio de 2018 que se allegó con la demanda.

- UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON TRES MIL OCHENTA Y TRES MILECIMAS DE CENTAVO (\$ 1.831.571,3083), por concepto de capital vencido de las cuotas causadas entre el 5 de mayo de 2019 y el 30 de octubre de 2020, contenido en el PAGARÉ No. 84090068 de fecha 18 de julio de 2018 que se allegó con la demanda.

- Más los intereses de plazo del capital adeudado causados desde el día 5 de mayo de 2019 y el 30 de octubre de 2020, calculados al 8,07% de interés efectivo anual, por valor de QUINCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON CINCO DÉCIMAS DE CENTAVOS (\$15.158.615,05).

- Más los intereses moratorios del capital adeudado vencido y acelerado liquidados al 12,11% de interés efectivo anual desde la presentación de la demanda, esto es desde el 6 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en su oportunidad”

Proveído que fue corregido en su parte resolutive por medio de auto del 8 de octubre de 2021, el cual quedó de la siguiente manera:

- En unidades de valor real de (468416,5165UVR) equivalente a CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$128.808.593,15), por concepto de capital acelerado contenido en el PAGARÉ No. 84090068 de fecha 18 de julio de 2018 que se allegó con la demanda.

- En unidades de valor real de (6.660,5669UVR), equivalente en pesos a UN MILLÓN

OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$ 1.831.571,31), por concepto de capital vencido de las cuotas causadas entre el 5 de mayo de 2019 y el 30 de octubre de 2020, contenido en el PAGARÉ No. 84090068 de fecha 18 de julio de 2018 que se allegó con la demanda.

- Más los intereses de plazo del capital adeudado causados desde el día 5 de mayo de 2019 y el 30 de octubre de 2020, calculados al 8,07% de interés efectivo anual, en unidades de valor real de (55124,7823UVR), equivalente en pesos a un valor de QUINCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$15.158.615).

La entidad ejecutante en debida forma envió por correo postal la citación para la diligencia de notificación personal a la dirección que registra en la demanda respecto de la señora GINA MARCELA MANJARRES y al señor CURVELO CELEDON AMILCAR II, las cuales fueron recibidas el 3 de noviembre 2021, en ocasión de lo anterior el señor CURVELO CELEDON, el 13 de diciembre de 2021, fue notificado personalmente por este despacho, igualmente se observa que al no presentarse la señora MANJARRES a este despacho a notificarse, la parte ejecutante el 11 de diciembre de 2021, remitió notificación por aviso, no obstante a la fecha no se evidencia en el plenario que se presentaran excepciones por parte de los ejecutados dentro del término legal, eventualidad que no es óbice para continuar con este proceso, pues se entiende que con la notificación personal y por aviso efectuadas quedo surtida su vinculación formal y legal al presente asunto.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con el artículo 468, numeral 3° del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de los bienes hipotecados se pague al demandante su crédito y las costas, y practicar la liquidación del crédito.

Finalmente se condenará en costas a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho en la suma de Cuatro Millones Trecientos Setenta y Tres Mil Novecientos Sesenta y Tres Pesos con Treinta y Siete Centavos (\$4.373.963.37), que equivale a la tarifa mínima, esto es al 3% del valor total de las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago, en tanto no hubo debate en este asunto, como quiera que no se presentaron excepciones, además porque no ha transcurrido un año desde la presentación de la demanda hasta el proferimiento de esta decisión, según lo normado artículo 365, 468 ídem y el Acuerdo 10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante con la ejecución para que con el producto de los bienes hipotecados se pague al demandante su crédito y las costas, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, según lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 de Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a los ejecutados a pagar las costas del proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de Cuatro Millones Trecientos Setenta y Tres Mil Novecientos Sesenta y Tres Pesos con Treinta y Siete Centavos (\$4.373.963.37), según lo normado artículo 365 ídem y el Acuerdo 10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb87f00c418731dba49f414db41aa99add01ef7025d80070484c434d839322be**

Documento generado en 29/06/2022 05:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>